



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 170.

Circular número 63.

En la Gaceta del día 10 de Febrero de 1860, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposición mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857; S. M. deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliación á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Co-

mandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieren se encuentren en los depósitos de la Península ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al día en que empiece el llamamiento y declaración de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas;

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares expresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omisión que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.—Pesada Herrera.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos é interesados en el sorteo procuren reclamar con la anticipación debida los certificados, remitiendo al efecto las noticias que para ello son necesarias. Zaragoza 4 de Febrero de 1861.—Fernando de los Ríos.

Gaceta del 3 de Febrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 proscribía la autorización de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase

con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S., con todo el feno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo interviengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo est: reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el Delegado de la cria caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado



los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningun caso excederán de un mes sin previa autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 reales diarios á juicio de V. S., pagandose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Direccion general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione especificando los que se dediquen á la reproduccion ú otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hácia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspeccion de las paradas particulares réstame dirigirle alguna otra prevenicion con respecto á la Administra-

cion económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos Delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobacion, es el de acopiar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establece.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subsista en el punto que se considere más conveniente, y previo dictámen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin deseanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que

de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remocion de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia lo hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de.....

Núm. 171.

Circular número 64.

Recaudacion de Contribuciones.

Aunque satisfecho y reconocido á la puntualidad con que la generalidad de los pueblos de esta provincia de mi mando han verificado en el año próximo el pago de todas sus contribuciones; habiéndose establecido en el presente año un nuevo sistema de contabilidad, que exige mas tiempo para practicar las operaciones que de él emanan, me veo en la precision de dirigirme á todos los ayuntamientos con el fin de manifestarles que terminado el día 5 del corriente el plazo prefijado por la ley para la cobranza de las contribuciones del primer trimestre de este año, se hace preciso que los que no hayan ingresado en Tesorería el importe de las suyas respectivas, lo verifiquen antes del 20 del presente mes, irremisiblemente, y sin esperar á última hora; evitando de este modo la detencion consiguiente á una excesiva aglomeracion de concurrentes, objeto siempre de impaciencia y disgusto para los que la sufren, y los procedimientos vejatorios que me veré en el caso de emplear contra los morosos; al par que faciliten los trabajos confiados á las oficinas de Hacienda sobre este particular servicio.

Vivo en la persuasion de que todos los municipios, comprendiendo las obligaciones que el buen servicio del Estado impone á todo funcionario público, me darán una prueba mas de su celo y acatamiento á las leyes, apresurándose á ejecutar lo que hoy con todo ahinco les recomiendo en beneficio suyo y el de la Administracion pú-

blica. Zaragoza 6 de Febrero de 1861.—Fernando de los Rios.

Num. 172.

Circular número 65.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procederán á la busca y detencion del mozo Lorenzo Monge responsable al presente reemplazo por el cupo de Castejon de las Armas, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, dándome conocimiento de haberlo así verificado. Zaragoza 6 de Febrero de 1861.—Fernando de los Rios.

NUM. 173.

Circular número 66.

Ferro-carriles.

Debiendo procederse al pago de las espropiaciones del término de Bardallur con motivo de la línea ferrea, el día 16 del presente mes segun aviso dado á este Gobierno por el Sr. Ingeniero de la compañía de Madrid á esta capital y la de Alicante; he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 5 de Febrero de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 174.

Circular número 67.

Hallándose depositado en la Alcaldia constitucional de Pradilla un caballo, cuyo dueño se ignora, de poca alzada, montañes, pelo negro, y destinado á la carga, he acordado hacerlo saber por medio de este periódico oficial, para que si alguno se creyese con derecho á él, justificado que este sea se le entregará. Zaragoza 6 de Febrero de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 175.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

HIPOTECAS.

Prevengo por última vez, á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, que si á vuelta de correo no dan conocimiento á esta Administracion, de los días en que se ha dado publicidad en sus respectivos vecindarios á la Real orden de 18 de Diciembre último, sobre con-

cesion de próroga, inserta en los Boletines oficiales de la provincia números 4, 5 y 6 de los días 6, 8 y 10 del finado Enero, y de cuyo interesante servicio se hallan en descubierto, procederé sin otro aviso, á medidas poco satisfactorias para todo funcionario celoso y entendido, de las que no podré prescindir, si han de llenarse los soberanos sentimientos de Nuestra augusta Reina (q. D. g.) sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por la no publicación en tiempo hábil de la referida Real orden, si los intereses, por la ignorancia que es consiguiente á la falta de acatamiento, no pueden disfrutar de sus beneficios, haciéndose deudores los señores Alcaldes á quienes me dirijo, á las penas y demas que con arreglo á instrucción, haya lugar. Zaragoza 5 de Febrero de 1861.—Tomas Fábregas de Medina.

Ainzon, Alborge, Alcalá de Ebro, Almonacid de la Cuba, Anento, Artieda, Azuara, Bagües, Barboles, Berruete, Bijuega, Biota, Bisimbre, Bulbunte, Cabañas, Cadrete, Campillo, Castejon de Alarba, Castejon de Valdeja, Cervera de Aníon, Cerveruela, Chodes, Cinco olivas, Contamina, Cuarte, Cubel, Ejea, El Burgo, Embid de la Ribera, Farlete, Farasdués, Fayon, Fuendejalón, Fuentes de Ebro, Gallocanta, Gallur, Illueca, Jaraba, Jaulin, Juslibol, La Almolda, La Zaida, Las Casetas, Las Cuelras, Leciñena, Letux, Lobera, Longas, Los Fayos, Luceni, Luesia, Luna, Magallon, Mainar, Malpica, Malherba, Mara, Monreal de Ariza, Monzalbarba, Mozota, Muriolo de Gállego, Nombrevi la, Nonaspe, Orés, Osera y Aguilar, Paniza, Pedrola Peñaflo, Perdiguera, Piedratayada, Pinseque, Pintano, Pozuelo, Puebla de Alorton, Puebla de Alfinden, Purroy, Purujosa, Rivas, Roden, Ruesta, Sadaba, Salillas, Salvatierra, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tabuena, Talamantes, Tierga, Tiermas, Toved, Torrehermosa, Torrellas, Utebo, Vierlas, Villafranca de Ebro, Villafeliche, Villanueva de Gállego, Villarroja de la Sierra, Viver de la Sierra, Viver de Vicort.

Núm. 176.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Enero último en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Reales	céts.
Ración de pan.	«	70
Idem de Cebada.	3	11
Idem de paja.	1	84
Arroba de aceite.	58	47
Idem de carbon.	5	21
Idem de leña.	4	70

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 5 de Febrero de 1861.—El Presidente, Fernando de los Rios.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

Núm. 177.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon, á Matias Villacampa (a) Morros, soltero, natural de esta ciudad, de 19 á 20 años de edad, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otros sobre sustracción de olivas, que si así lo hiciese se le oirá y hará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1861.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Núm. 178.

D. Bartolomé Martínez, Abogado de los Tribunales Nacionales Juez de Paz del Distrito de San Pablo de Zaragoza y ejerciente funciones de Juez de primera instancia de dicho Distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Francisco Maimon y Blasco, natural y vecino que fué de esta Ciudad, soltero, de oficio ebanista, de 20 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este mi Juzgado, para ser notificado de la sentencia recaída en cierto procedimiento criminal formado contra el mismo; y las demás diligencias subsiguientes, pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Zaragoza á 3 de Febrero de 1861.—Bartolomé Martínez.—Por mandado de S. S.ª José García.

Núm. 179.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Mariano Otal (a) Casadé, vecino de Lanaja, desertor del presidio de Zaragoza, para que en el término de nueve días que se le señalan, se presente en este Juzgado y sus carceles, á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre robo en despoblado á Gregorio Baquer y otro de La Almolda; que si se presentare se le oirá y hará justicia, y en otro caso por su rebeldia se sustanciará la causa en

estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 31 de Enero de 1861.—Lino Duarte y Soto.—Por su mandado, Lorenzo Perez Carlor.

Núm. 180.

D. Nicolás Sainz, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido etc.

Por el presente hago saber á todos los acreedores de Antonio Martull Visa vecino de Mequinenza, que los bienes de este han sido declarados en co curso con fecha 30 de Noviembre último á instancia de D. Manuel Fornos; y por lo tanto cito á todos los que se crean con derecho á espresados bienes, para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar, según así lo tengo acordado en providencia de hoy. Dado en Caspe á 19 de Enero de 1861.—Nicolás Sainz.—D. S. O., Bernardo Bosque.

Parte no oficial.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Escribanos, á los señores Curas párrocos y á los Jueces de paz.

Por Real orden de 5 de octubre de 1859, se recomendó á dichos funcionarios la adquisicion del NUEVO MANUAL DEL PAPEL SELLADO, publicado por el Visitador de la Renta y Escribano público don Saturnino García de la Puente, como el único que comprende las instrucciones necesarias para no incurrir en las penas y multas que frecuentemente suelen imponerse por las faltas que se cometen.

Acaba de publicarse la segunda edición de tan interesante obrita, aumentada tan notablemente, que forma hoy un tomo en 4.º de 146 páginas de impresion.

Los Ayuntamientos y los Sres. Curas párrocos, encontrarán en este Manual todas las instrucciones necesarias para no incurrir en la menor falta, y los modelos de todos los libros, expedientes y documentos que deben llevar y expedir, con espresion del papel sellado en que cada uno debe estenderse. Es de esperar que los señores Alcaldes que principian ahora á ejercer el bienio que les corresponde, se apresurarán á adquirir un ejemplar, para verse libres y librar también á las Corporaciones que presiden, de las multas en que fácilmente incurrirían sin el auxilio de las terminantes y claras instrucciones de dicha obrita; con doble razon

cuando en ella se hallan tambien las oportunas advertencias para poder subsanar legalmente y con relevacion de las multas en que hubiesen incurrido, las faltas cometidas desde 1851 hasta la fecha, lo cual es de sumo interés para los Ayuntamientos y Sres. Curas párrocos.

Los Escribanos y Notarios hallarán tambien en el referido MANUAL, 26 Comentarios sobre otros tantos casos dudosos que ofrecen algunos instrumentos públicos y diferentes actuaciones, comprendiendo tambien las introducidas en la tramitacion por la ley de enjuiciamiento civil, y todas las instrucciones necesarias para no necesitar del auxilio de otro Manual.

Los pedidos de dicha obrita pueden hacerse remitiendo libranza de 10 reales ó 24 sellos de cuatro cuartos por cada ejemplar, con el siguiente sobre: Sr. D. Saturnino García de la Puente, calle de Carretas núm. 9, librería de Cuesta, Madrid.—Tambien pueden hacerse en la misma forma á la redaccion de este Boletín oficial, incluyéndose tres sellos mas para el franqueo. En ella hay ya ejemplares de venta, á 10 reales cada uno.

Nota. Se replica á los Secretarios de Ayuntamiento se sirvan enterar del contenido de este anuncio y á los Escribanos, Curas párrocos y Jueces de paz de sus respectivas localidades.

Aviso al público.

Desde el día 1.º de Febrero saldrá un coche de Tudela á la estacion del ferro-carril á la hora de las nueve de la mañana, y regresará á esta á las tres de la tarde los días pares. Dicho carruage está en combinacion con las empresas Guipuzcoana y Bastanosa, las cuales hacen el servicio desde Pamplona á San Sebastian y Bayona.

La administracion se halla en Tudela en la fonda de Cuatro Naciones, donde se admiten encargos para todos los puntos de la línea hasta Bayona. En Pamplona administracion central del ferrocarril.

Precios de los asientos de Tudela á Murillete.

Berlina.	33 rs.
Rotonda.	30
Cupé.	22

El domingo 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Calatayud, la subasta de las pieles del ganado vacuno, perteneciente al abasto municipal de carnes de esta ciudad, cuya contrata finará en 31 de Diciembre del presente año.

Las condutas de Médico y Cirujano de la villa de Sestrica se hallan vacantes con la dotacion anual á partido cerrado y pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos de 6500 reales la del primero y de 9000 reales si es Médico-cirujano. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de dicho Ayuntamiento hasta el día 20 del actual que se proveerá.

En la imprenta de Antonio Gallifa, calle de San Blas nú-

mero 99 junto al mercado, se halla de venta el ESTADO que manifiesta el número de mozos del actual reemplazo y el resultado de los declarados útiles ó inútiles, como igualmente la RELACION nominal de los quintos y suplentes que pasan á la Capital con expresion de su edad, segun lo dispuesto en la prevencion 10 de la Real orden de 7 de Diciembre de 1859.

Venta de madera redonda.

En la calle de la Albardera, números 1 y 2 darán razon de donde se vende al por mayor y menor madera redonda docena, eatorcena seceña y bóvedas, á precios muy arreglados.

CALENDARIO

del antiguo reino de Aragon para el año de 1861, dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza. Se vende á cuarto en la imprenta de este periódico.

En el mismo establecimiento se halla de venta el repartimiento del cupo y recargos por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año 1861 con arreglo al modelo aprobado por la Administracion de Hacienda pública.

En la imprenta de este periódico oficial están de venta las filiaciones para los quintos, papeletas de declaracion de soldados y los estados que deben acompañar los comisionados al hacer la entrega de soldados y suplentes; todos con arreglo á los últimos modelos.

ANUNCIO INTERESANTE.

á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados siguientes:

- Cuenta general del Depositario con su carpeta.
- Id. particular de contribuciones con id.
- Id. del Alcalde, con id.

El estado clasificado del Alcalde. Libramientos, cargaremes y carast. de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Amillramientos segun el último modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 50.

Resúmenes segun el último modelo inserto en el mismo Boletín.

Relaciones de líneas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas.

Id. de consumos.

Id. de recargo autorizado para cobrar el déficit municipal.

Listas cobratorias.

Recibos de talon territorial.

Id. de subsidio.

Pólizas de consumos.

Papeleta de aviso.

Id. de eliminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos por trimestres.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Estados de la carta postal.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Otro de instruccion dirigida á los Secretarios de Ayuntamientos.

Guia de repartos de inmuebles

Guia de cartillas, amillramientos y resúmenes.

Guia de quintas y apendice de la misma.

Piumas, papel, tinta polvos y cuanto necesiten los Ayuntamientos.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los

expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, teniendo la circunstancia ésta establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden. Sin embargo, ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á todos los señores que gusten tomar en éste establecimiento e igualmente se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por conducto de los Agentes de negocios ó otra persona que pueda responder de lo que se le entregue.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las cédulas del censo de poblacion.

En la imprenta de Antonio Gallifa, calle de San Blas, número 99, se halla de venta,

LA GUIA COMPLETA.

de

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene: «Todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion minuciosa y detenida del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos, esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios: y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 12,151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por ciento, y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos.»

Esta obra, forma un volumen de 442 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta 60 reales.

Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores, y admitido su coste en el gasto de fondos municipales.

Guia completa de quintas, 42 rs.

Guia de cartillas, amillramientos, 18 reales,

Subdirección principal DEL PORVENIR DE LAS FAMILIAS

Interesante para los señores suscritores á dicha Sociedad que no hayan satisfecho las anualidades del año 1860.

La Direccion general de la misma, por medio de esta Subdireccion principal recomienda muy eficazmente á los socios que todavia no hayan satisfecho la anualidad de 1860, la necesidad en que se encuentran de verificarlo lo mas pronto posible puesto que los estatutos de dicha Sociedad declaran caducada toda suscripcion cuya anualidad no se satisfaga dentro del año.

La misma, para evitar los perjuicios que á los suscritores morosos acarreará la falta de cumplimiento á la obligacion en que se hallan constituidos, previene á los mismos que los señores Subdirectores de partido lo mismo que esta Sub-Direccion principal, retendrán en su poder los recibos citados hasta el 15 de Enero próximo venidero, despues de cuya fecha serán inútiles cuantas reclamaciones se hagan sobre el particular.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1860. —El Sub-Director principal, Benito Beriz.

Á LOS JUECES DE PAZ.

MANUAL

DEL JOEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE en el ejercicio de funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad.

Quinta edición

á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO

en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial, y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860; corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.— Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 3 rs.; en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

Imprenta de Antonio Gallifa.